

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADA EN EL SUP. "C" AL P.O. N°. 6333 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2003

**PRIMERA REFORMA PUBLICADA EN EL DECRETO 185 EN EL SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL
NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009.**

**SEGUNDA REFORMA PUBLICADA EN EL DECRETO 114 EN EL SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL
NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014.**

**LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON
FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
LOCAL; A SUS HABITANTES SABED.**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA QUINUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36
FRACCIONES I Y XXXIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la revisión, fiscalización y calificación de las cuentas públicas, es una tarea fundamental que por mandato constitucional le corresponde llevar a cabo al Poder Legislativo, depositado en el Congreso del Estado; con la finalidad de asegurar que los recursos públicos sean ejercidos con eficiencia, eficacia y honradez y acorde a los mandamientos que las leyes aplicables establecen.

SEGUNDO.- Que en nuestra entidad federativa, dicha tarea, se ha venido realizando con el apoyo del órgano técnico denominado Contaduría Mayor de Hacienda, dependiente del Congreso del Estado, encargado de glosar y fiscalizar las cuentas públicas, así como de entregar los informes técnicos y financieros a las distintas Comisiones Inspectoras de Hacienda, para que éstas emitan sus dictámenes y sean sometidos a la consideración del Pleno que determinará, lo conducente, con base en lo señalado por la ley y los soportes documentales que le son presentados.

TERCERO.- Que acorde al marco normativo vigente, el órgano técnico de referencia, depende directamente del Congreso del Estado y tienen injerencia en sus actividades las tres Comisiones Inspectoras de Hacienda, que son las encargadas de vigilar que cumpla en tiempo y forma con sus atribuciones, como son el verificar que las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado y los Municipios queden concluidas y glosadas oportunamente, que los informes técnicos y financieros y los demás soportes documentales se entreguen al Congreso; teniendo además facultades para ordenarle la práctica de visitas, inspecciones y auditorías relacionadas con las cuentas públicas a los entes fiscalizables entre otras facultades. De igual manera, la Contaduría Mayor de Hacienda, coordina sus atribuciones con la Gran Comisión y con la mesa directiva del Congreso del Estado.

CUARTO.- Que debido a lo anterior, con el objeto de fortalecer la fiscalización de cuentas públicas, con fecha 03 de octubre de 2002, el Pleno del Honorable Congreso del Estado, actuando como parte del Constituyente Permanente, aprobó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con el objeto de crear el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, de naturaleza

desconcentrada, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, su funcionamiento y sus resoluciones en términos de la ley aplicable. Todo ello, con el fin de fortalecerlo y hacer mas independiente, ágil y eficaz su funcionamiento. Dictamen que seguido el procedimiento a que alude el precepto 83 de la Constitución Política Local, con la anuencia de la mayoría de los Municipios de la entidad, se aprobó a rango constitucional, reformándose y adicionándose los artículos 40 y 41 de la Carta Política local; estableciéndose en el Transitorio Segundo de dicho Decreto, la obligación de esta Legislatura de expedir la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

QUINTO.- Derivado de ello, atendiendo además las iniciativas por las que se propuso al Congreso, se expidiera la Ley de Fiscalización de las Cuentas Públicas del Estado de Tabasco, así como al resultado del foro realizado en el mes de septiembre del año 2001 en torno a dicha ley; se considera pertinente que esta soberanía en aras de robustecer el deber constitucional que tiene de revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, las de los Municipios y de los demás entes obligados a rendirla, expida el cuerpo normativo que regule las atribuciones, obligaciones y demás actividades del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, creado recientemente.

SEXTO.- Que conforme a esta propuesta de Ley se contempla que la cuenta pública está constituida por los estados contables, programáticos, presupuestarios, económicos y financieros; la información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Ingresos y del ejercicio del Presupuesto General de Egresos del Estado y de los Presupuestos de Egresos Municipales; los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la Hacienda Pública Estatal o Municipal y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos, y el resultado de las operaciones de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, además de los estados detallados de la deuda pública estatal y municipal. Que asimismo, tomando en cuenta lo establecido en los artículos 40, fracción IV y 41, primer párrafo de la ley fundamental del Estado, se establece que el Órgano Superior de Fiscalización deberá entregar el informe final técnico y financiero, así como concluir la glosa y fiscalización de la Cuenta Pública a más tardar el 1º de agosto del año de que se trate, es decir el mismo año en que los entes fiscalizables deben entregar la Cuenta Pública.

SÉPTIMO.- Que de igual manera, la revisión y fiscalización de la cuenta pública tiene por objeto, entre otras, determinar si los programas regulados en los planes de desarrollo de los órdenes de gobierno y su ejecución se ajustan a los términos y montos aprobados, si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos están de acuerdo con los conceptos y partidas presupuestales; que exista eficiencia, eficacia y economía en el cumplimiento de los programas gubernamentales con base a los indicadores aprobados en el presupuesto; que en la gestión financiera, en la recaudación, administración, manejo, aplicación de recursos, adjudicación de bienes muebles, servicios profesionales y contratación de obra pública, se cumpla con la normatividad aplicable, con el fin de dar cumplimiento al mandato constitucional en ese sentido.

OCTAVO.- Asimismo se prevé que cuando el órgano técnico observe en sus tareas de fiscalización, que se incumplió con la normatividad y demás disposiciones aplicables, pueda ejercitar las acciones tendentes a indemnizar y resarcir el daño causado en el patrimonio de la Hacienda Pública de que se trate, así como determinar la existencia de elementos suficientes para que se inicien los procedimientos de responsabilidades administrativas, que se impondrían a los servidores públicos, mediante el procedimiento previsto para el caso; estableciéndose que si las irregularidades fueren de tal magnitud que constituyan algún delito, con la autorización del Congreso, proceda a presentar las denuncias o querellas correspondientes, y coadyuve en el procedimiento de que se trate con el Ministerio Público aportando las pruebas o demás datos técnicos que sean necesarios, para la sanción que en derecho corresponda, al servidor público que hubiese incurrido en violaciones a la ley aplicable. Aunado a ello se establecen los procedimientos para la determinación de los daños y perjuicios y para el fincamiento de las

responsabilidades, así como los recursos que pueden hacer valer los servidores públicos que sean sancionados; en atención a las garantías de audiencia y legalidad que debe imperar por disposición de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO.- En la presente Ley se prevé que los órganos señalados en la Constitución local como autónomos, a partir de la entrada en vigor de la misma, rindan directamente su cuenta pública ante el Congreso del Estado para los efectos de que éste, a través del Órgano Superior de Fiscalización, las revise y fiscalice a fin de que en su oportunidad se emita la calificación correspondiente, ya que conforme al marco normativo actual, dichos entes, entre los que se encuentran, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y el Tribunal Electoral de Tabasco, rinden su cuenta pública de manera indirecta; por lo que a fin de fortalecer institucionalmente su autonomía e independencia y buscar que la calificación de su cuenta pública sea distinta de la del Poder Ejecutivo, se establece que la rindan de la manera señalada ante el órgano técnico de referencia, con lo cual se vigilará la aplicación correcta y eficiente de los recursos públicos que reciben para el ejercicio de sus atribuciones. En cuanto a los demás organismos descentralizados públicos, y a los órganos desconcentrados, seguirán rindiendo su cuenta a través del Ejecutivo Estatal o del Municipio de que se trate.

DÉCIMO.- En otro aspecto, se contempla que para la revisión y fiscalización de la cuenta pública, el Órgano Superior puede establecer criterios para llevar a cabo las auditorias, así como adoptar los procedimientos, métodos y sistemas necesarios, para efectuar correctamente las mismas; también para que pueda establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso o del gasto público; que pueda realizar compulsas aún con particulares para constatar la autenticidad de la documentación que se le exhibe al momento de rendir una cuenta pública; también para solicitar el auxilio de auditores externos para llevar a cabo auditorias cuando así sea necesario; inclusive para llevar a cabo revisión en situaciones excepcionales. Todo ello con la finalidad de fortalecer sus atribuciones y eficientar la fiscalización de la cuenta pública.

DECIMOPRIMERO.- Se establece también en esta Ley, que atendiendo la pluralidad de su conformación, el Órgano de Gobierno del Congreso del Estado, será el conducto de comunicación entre el Congreso y el Órgano Superior de Fiscalización, dotándolo de facultades de control y evaluación, para determinar si dicho órgano está cumpliendo o no con sus funciones, para lo cual puede incluso auditarlo, y citar al titular para conocer en específico cualquier detalle respecto de la revisión y calificación de la cuenta pública de que se trate; previéndose la creación de la Dirección de Control y Evaluación que será la unidad de apoyo del Órgano de Gobierno, que auxiliará a éste, en el cumplimiento de tales atribuciones. Todo ello con el objeto de transparentar sus funciones.

DECIMOSEGUNDO.- De igual manera, entre otros aspectos no menos importantes, se contempla la forma en que será designado el titular del Órgano Superior de Fiscalización, que al mismo se le denomine Fiscal Superior, que se auxilie de un Fiscal Especial; estableciéndose las bases para fijar las unidades administrativas de ese órgano, mismas que serán contempladas en el Reglamento Interior que al efecto se emita.

DECIMOTERCERO.- Que con todas estas nuevas acciones previstas en esta Ley, que serán ejecutadas por el Órgano Superior de Fiscalización, en la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, se busca que el Congreso del Estado de cabal cumplimiento al mandato constitucional, constatando que los recursos públicos se administren con eficiencia y con honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y por ello se establecen una serie de sanciones con las que se pretende lograr un efecto disuasivo o inhibitorio de posibles conductas anómalas.

DECIMOCUARTO.- Que atento a los considerandos expuestos y estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo establecido en el artículo 36, fracciones I y XVI de la

Constitución local para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, se emite el siguiente:

DECRETO 220

Artículo Único: Se expide la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco**, quedando de la siguiente manera:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, tienen por objeto regular la revisión, auditoría y fiscalización superior de la cuenta pública, de los sujetos y entes obligados a rendirla, en términos de este ordenamiento, para su calificación y glosa, por el Congreso.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley, indistintamente, se entenderá por:

I. Ayuntamiento: Los Órganos de Gobierno de los Municipios;

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

II. Auditoría del desempeño: Es la revisión que tiene por objeto determinar que las acciones, en el ejercicio de los recursos públicos de los sujetos de fiscalización, hayan alcanzado los objetivos propuestos, con apego a la normatividad, con eficiencia, eficacia y economía;

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

III. Auditoría financiera: Tiene por objeto determinar si los estados financieros del ente auditado presentan razonablemente su situación financiera, el resultado de sus operaciones y sus flujos de efectivo, de acuerdo con los Principios de Contabilidad Gubernamental, y en su caso, los generalmente aceptados. Es de aplicación particular a programas, actividades o segmentos;

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

IV. Auditoría técnica: Es un examen objetivo y sistemático de evidencia, cuyo objeto es expresar una opinión independiente sobre el desempeño de una entidad, programa o proyecto de inversión en obras públicas, con el propósito de suministrar información útil para la rendición de cuentas por la función pública;

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

V. Auditoría operacional: Comprende el examen de la economía, eficiencia y eficacia obtenida en la asignación y utilización de los recursos financieros, humanos y materiales, mediante el análisis de la estructura organizacional, los sistemas de operación y los sistemas de información;

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

VI. Auditoría de normatividad: Tiene como finalidad revisar si la dependencia o entidad, en el desarrollo de sus responsabilidades, funciones y actividades, ha observado el cumplimiento de las disposiciones aplicables, tales como leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, etc.;

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

VII. Auditoría de resultados de programas: Analiza la eficacia y congruencia alcanzada en el logro de los objetivos y metas establecidos, en relación con el avance del ejercicio presupuestal. El análisis de la eficacia se obtiene revisando que efectivamente se alcanzaron las metas establecidas en el tiempo, lugar, cantidad y calidad requeridos. La congruencia se determina al examinar la relación lógica que existe entre el logro de las metas y objetivos de los programas y el avance del ejercicio presupuestal;

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

VIII. Congreso: El Honorable Congreso del Estado;

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

IX. Comisión (es) Inspector (a)s: Comisión Permanente Interna del Congreso, con atribuciones propias e inherentes a la dictaminación de las Cuentas Públicas de los sujetos fiscalizables, del ámbito de su competencia;

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

X. Cuenta Pública: El informe anual que, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, o tratándose de los Municipios, los informes mensuales; rinden respectivamente al Congreso, por conducto del Órgano **Superior** de Fiscalización **del Estado de Tabasco**, los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, sus organismos, así como los órganos autónomos creados constitucionalmente, y en su caso, los demás entes fiscalizables; sobre su gestión financiera y presupuestal, con el objeto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos durante el ejercicio fiscal correspondiente, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas y con base en los programas y criterios aprobados;

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

XI. Evaluación: Las tareas o actividades que en proceso de fiscalización, se realizan por el Órgano, del gasto ejercido; por periodos trimestrales, del ejercicio fiscal de que se trate; que con carácter provisional, se iniciaren a partir del mes subsecuente al que procediere la evaluación, y que rinden los entes fiscalizables respecto a sus informes de autoevaluación, en el término a que se refiere esta Ley;

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

XII. Entes fiscalizables: Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los Organismo u Órganos del Estado y de los Municipios, así como los Órganos Autónomos creados constitucionalmente, y en general, cualquier entidad, persona física o jurídica colectiva, pública ó privada, que en términos de las disposiciones legales haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos.

Tratándose del Poder Ejecutivo, además de lo previsto en el artículo 4 de esta Ley; se considerarán a los órganos desconcentrados, en los términos de su acto de creación y conforme a lo establecido en el Presupuesto General de Egresos aprobado;

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

XIII. Fiscal Superior: El Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado;

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

XIV. Fiscalización: Conjunto de acciones que se llevan a cabo por conducto del Órgano Técnico de Fiscalización; en los términos de las disposiciones constitucionales, de esta ley y demás ordenamientos aplicables; indistintamente, para el control, inspección, revisión, auditoria y evaluación de la aplicación del gasto público, conforme los ingresos

del erario y para los efectos de la calificación de la Cuenta Pública, de los entes fiscalizables sujetos a rendir la misma;

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

XV. Gestión financiera: La actividad de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y demás entes fiscalizables, respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general de los recursos públicos que éstos utilicen para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas aprobados, en el período que corresponde a una cuenta pública, sujeta a la revisión posterior del Congreso a través del Órgano, a fin de verificar que dicha gestión se ajusta a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

XVI. Glosa: Revisión legal, numérica y contable de las cuentas públicas, respecto del manejo de fondos, valores y bienes que integran respectivamente, la Hacienda Pública Estatal y Municipal;

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

XVII. Informe de Autoevaluación: Documento emitido por cada uno de los Poderes y los Ayuntamientos, y en su caso, los demás **Organismos** sujetos de la Cuenta Pública; reflejando la administración, custodia y aplicación de los recursos públicos que utilicen en el transcurso del ejercicio fiscal para el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus planes y programas, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia. El informe se rinde como parte integrante de la Cuenta Pública al Congreso, de manera trimestral conforme a las disposiciones legales aplicables;

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

XVIII. Informe de Resultados: Informe técnico-financiero resultante de la fiscalización de las Cuentas Públicas, realizado por el Órgano y con conocimiento del Órgano de Gobierno, remitido a la Comisión Inspector de Hacienda competente;

(REFORMADA SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

XIX. Muestra: Es la operación que resulta de seleccionar del cien por ciento del total de los recursos ejercidos por el ente fiscalizable en el ejercicio fiscal que corresponda, el porcentaje a revisar y fiscalizar;

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

XX. Órgano de Gobierno: Al Órgano de Gobierno del Congreso del Estado;

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

XXI. Organismos: Los Organismos Públicos Descentralizados u Órganos del Estado y de los Municipios; así como los Órganos Autónomos creados constitucionalmente;

(ADICIONADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

XXII. Poderes del Estado: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;

(ADICIONADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

XXIII. Pliego de observaciones: Es el documento que se emite como resultado de la revisión, auditoría y fiscalización, practicada por el Órgano, por el cual se da a conocer a los entes fiscalizables, las irregularidades susceptibles de constituir faltas administrativas y/o presunto daño patrimonial a la hacienda

pública, que para efectos de la Cuenta Pública deben ser solventados, a través de la justificación y/o comprobación en los plazos que establece la Ley;

(ADICIONADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

XXIV. Pliego de cargos: Es el documento que emite el Órgano derivado de la no comprobación y/o justificación del pliego de observaciones, o bien cuando la contestación a éste no se realizó dentro del plazo establecido por el Órgano. Dicho documento, como tal, en su caso, dará origen al inicio de un procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades;

(ADICIONADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

XXV. Proceso concluido: Aquél que los entes fiscalizables, y sujetos de la Cuenta Pública, reporten **como tal física y financieramente, en los informes de Autoevaluación**, con base en los informes de gasto devengado conforme a la estructura programática autorizada;

(ADICIONADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

XXVI. Programas: Los que se deriven de los Planes de Desarrollo y de los presupuestos aprobados a los que se sujeta la Gestión o actividad de los Poderes del Estado, Municipios y demás entes fiscalizables, así como los programas operativos anuales;

(ADICIONADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

XXVII. Reglamento Interior: Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco;

(REFORMADA SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

XXVIII. Secretaría: Secretaría de Planeación y Finanzas;

(ADICIONADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

XXIX. Sujetos de la Cuenta Pública: Aquellos que considerados como entes fiscalizables, estén legalmente obligados a cumplir con los informes **mensuales, trimestrales** y anual, respecto a la gestión financiera y presupuestal, y demás prevenciones de ley; y

(ADICIONADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

XXX. Unidades de Control Interno o Preventivo: La Secretaría de Contraloría, en el Poder Ejecutivo, y los Órganos Internos de Control y Evaluación de los Poderes Legislativo y Judicial; de los Ayuntamientos y de vigilancia de los Organismos u Órganos autónomos y de los creados constitucionalmente.

(ADICIONADA SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

XXXI. Ley de Contabilidad: Ley General de Contabilidad Gubernamental; y

(ADICIONADA SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

XXXII. Órgano: El Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

(REFORMADO SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

Artículo 3.- La revisión, fiscalización y glosa de la Cuenta Pública, está a cargo del Congreso **del Estado**, el cual se apoya para tales efectos, **en las Comisiones Inspectoras de Hacienda y en el Órgano**, mismo que tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia Cuenta Pública **y goza de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley.**

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

El Órgano, **llevará el registro y control** de las declaraciones de situación patrimonial de servidores públicos del **Congreso**, en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Reglamento Interior del Congreso y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4.- Son entes fiscalizables los Poderes del Estado y dentro de éstos, en el ámbito del Poder Ejecutivo, como parte de la administración pública estatal, los organismos descentralizados y autónomos, con personalidad jurídica y patrimonios propios, y demás entidades paraestatales creadas conforme a la Constitución y las leyes que de ella emanen; asimismo, los órganos autónomos creados constitucionalmente. En el Poder Judicial, serán sujetos además los organismos autónomos que en términos de ley estén sectorizados al mismo. Los Ayuntamientos, en los que de igual manera se considerará a las entidades paramunicipales que el Municipio constituyere acorde a las disposiciones de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

También lo será cualquier persona física o jurídica colectiva, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos.

El Órgano Superior de Fiscalización, estará supervisado, coordinado y evaluado, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, por el Congreso del Estado a través del Órgano de Gobierno, en los términos precisados en esta Ley.

Artículo 5.- La fiscalización superior que realice el Órgano, se ejerce de manera posterior a la gestión financiera, y en los términos de la evaluación trimestral que se practicare; tiene carácter externo y por lo tanto se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y de los demás entes fiscalizables a que se refiere esta Ley. Dicha fiscalización comprenderá los recursos públicos, según se tratara, que ejerzan los Poderes del Estado, los Municipios y demás entes fiscalizables, sin detrimento del origen, y que formen parte de su registro hacendario.

(REFORMADO SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

Artículo 6.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; el Código Fiscal del Estado; Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; Ley de Deuda Pública del Estado **y sus Municipios**; Ley de Planeación del Estado; Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado; Ley de Hacienda del Estado; Ley de Ingresos del Estado; **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado; Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado**; Ley de Hacienda Municipal; Ley de Ingresos Municipal; Ley de Justicia Administrativa para el Estado, Decreto del Presupuesto General de Egresos del Estado; Presupuesto de Egresos aprobado **por los Municipios**, así como las disposiciones relativas del derecho común, sustantivo y procesal, acorde a la naturaleza del acto de que se trate.

(ADICIONADA SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

Cuando esta Ley no prevea plazo el Órgano podrá fijarlo y no será inferior a 10 días hábiles ni mayor a 15 días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de recibo del requerimiento respectivo.

(ADICIONADA SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por parte del Órgano, éste podrá autorizar por única ocasión, una prórroga a solicitud de la entidad fiscalizada, de hasta 15 días hábiles más. Dicha Solicitud deberá ser presentada, de manera fundada y motivada, a más tardar 5 días antes del vencimiento del plazo al que se refiere el párrafo anterior, y deberá ser respondida de la misma manera por el Órgano dentro de las 24 horas siguientes a su presentación.

(ADICIONADA SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

Cuando los servidores públicos o los particulares no atiendan los requerimientos a que se refiere este artículo, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se lo impida, los titulares de las áreas responsables de la práctica de las auditorías y visitas del Órgano podrán imponerles una multa. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la ya impuesta, sin perjuicio de que se deba atender el requerimiento respectivo. También se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran contratado obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera el Órgano.

(ADICIONADA SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

No se impondrán las multas a que se refiere este artículo cuando el incumplimiento por parte de los servidores públicos o particulares se derive de causas ajenas a su responsabilidad.

(ADICIONADA SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida.

(REFORMADO SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

Para los efectos de la fiscalización, cuando una misma materia esté regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general, salvo que se trate de normas sobre transparencia y derecho a la información pública, en cuyo caso, se privilegiarán dichas normas en los términos de la legislación aplicable.

(REFORMADO SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

La interpretación administrativa de esta Ley, estará a cargo del Congreso, de la Comisión y del Órgano, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones conferidas.

TÍTULO SEGUNDO

De la Cuenta Pública, su Revisión y Fiscalización

Capítulo I

De la Cuenta Pública

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, la Cuenta Pública estará constituida por:

- a) Los Estados Contables, Programáticos, Presupuestarios, Económicos y Financieros;
- b) La información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Ingresos y del ejercicio del Presupuesto General de Egresos del Estado y tratándose de los Municipios, de su Ley de Ingresos y su respectivo Presupuesto de Egresos;
- c) Los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la Hacienda Pública Estatal o Municipal y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos; y

d) El resultado de las operaciones de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables a que se refiere la presente Ley; además de los Estados detallados de la deuda pública Estatal y Municipal, en su caso.

Artículo 8.- La Cuenta Pública deberá ser presentada al Congreso del Estado, a través del Órgano, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a su ejercicio, y en sus recesos, si es el caso, a la Comisión Permanente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud previa al plazo legal, debidamente justificada a juicio del Congreso o de la Comisión Permanente; debiendo comparecer en todo caso el Secretario o su equivalente de que se trate o el Presidente Municipal, a informar de las razones que lo motiven. En ningún caso la prórroga excederá de treinta días naturales.

En el caso de los organismos públicos descentralizados u órganos desconcentrados, la Cuenta Pública deberá ser rendida a través del Poder o del Ayuntamiento del que formen parte. En lo que respecta a los órganos autónomos creados por la Constitución local, deberá ser presentada directamente en los términos de esta Ley.

(REFORMADO SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

El Órgano, deberá concluir la **revisión**, auditoría, glosa y fiscalización y entregar los informes técnicos y financieros, que consolidados integrarán el Informe de Resultados al Congreso del Estado, a más tardar el 1° de agosto del año siguiente de que se trate. El incumplimiento de este precepto imputable a los servidores públicos del Órgano, es causa de responsabilidad en los términos de las leyes aplicables.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Congreso por conducto del Órgano, en el ejercicio de sus facultades y obligaciones, realizará evaluaciones que comprendan períodos trimestrales del ejercicio fiscal de que se trate, las cuales tendrán carácter de provisional y podrán iniciarse a partir del mes subsecuente al que procediere la evaluación correspondiente, con apoyo en los informes de autoevaluación que remitan dentro del término de treinta días las entidades ejecutoras del gasto. En el desarrollo de tal actividad, habrán de realizarse la revisión, fiscalización y auditoría del gasto público ejercido a dicha fecha. Cuando así lo requiera, el órgano técnico, podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones, de despachos o profesionistas especializados en las diversas tareas de fiscalización que le competen, mismos que serán contratados en los términos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

(REFORMADO SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

Las observaciones que en su caso resulten de la evaluación que conforme el párrafo anterior practique el Órgano, deberán ser solventadas por el ente fiscalizado en los términos del artículo 47 de esta Ley. De encontrarse irregularidades graves que ameriten la intervención del Congreso del Estado, el Órgano lo hará del conocimiento de éste dentro de los siguientes quince días hábiles acompañado de las pruebas pertinentes, posteriores al término del plazo de solventación mediante informe especial, sin necesidad de esperar el examen y calificación anual; satisfaciéndose las formalidades legales se emitirá la resolución que en derecho procediere.

(ADICIONADO SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

La solventación que se realice conforme al párrafo que antecede, no exime de responsabilidad en el caso de detectarse irregularidades con posterioridad.

En los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y con respecto a los informes que mensualmente y con carácter obligatorio rinden las entidades sujetas a Cuenta Pública, los respectivos órganos

internos de control o de vigilancia, según se trate, en cada nivel de gobierno, estarán obligados a remitir la información necesaria sobre el contenido de los mismos, proporcionando en igual término los pormenores de las acciones de control, evaluación y en su caso, de autoevaluación que al efecto se hubieren realizado.

(REFORMADO SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

Artículo 9.- La Cuenta Pública que se rinda al Congreso deberá consolidar toda la información remitida en los Informes de Autoevaluación y los avances financieros y presupuestales que de manera periódica rindan los entes fiscalizables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

Artículo 10.- El contenido de los Informes de Autoevaluación, se referirá además de la información señalada en la Constitución del Estado y esta Ley, a los programas a cargo de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y Organismos, para conocer el grado de cumplimiento de los programas, objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados y contendrá:

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

I. El flujo contable de ingresos y egresos al 30 de septiembre del año en que se ejerza el presupuesto. Información que deberá ser incluida en el trimestre que corresponda.

II. El avance del cumplimiento de los programas con base en los indicadores estratégicos aprobados en el presupuesto; y

III. Los procesos concluidos.

(REFORMADA SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 11.- El Órgano y los entes fiscalizables, administrarán, manejarán, resguardarán, conservarán y preservarán los archivos y documentos generados con motivo de la aplicación de la presente Ley, conforme a lo establecido en la Ley de Archivos Públicos del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables en la materia.

Los microfilm y los archivos guardados mediante procesamiento electrónico a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables a las operaciones en que aquellos se apliquen.

Artículo 12.- El Órgano conservará en su poder, la información documental materia de la Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal, derivadas de las irregularidades que se detecten en las operaciones objeto de revisión, y los informes de resultados, mientras no prescriban sus facultades para fincar las responsabilidades. También se conservarán las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades por daños y perjuicios y los documentos que contengan las denuncias o querellas penales, que se hubieren formulado como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que quedaren evidenciados durante la referida revisión.

(ADICIONADO SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

Salvo lo antes señalado, una vez calificado el ejercicio de que se trate, el Órgano devolverá para su legal resguardo, la documentación de Cuenta Pública que haya recibido de los entes fiscalizables.

Capítulo II

De la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública

Artículo 13.- La revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública tienen por objeto determinar:

- I. Si los programas y su ejecución se ajustan a los contenidos, plazos y montos aprobados;
- II. Si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, están de acuerdo con los conceptos y las partidas presupuestales respectivas;
- III. El desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto;
- IV. Si los recursos provenientes de financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados, se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;
- V. En forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, el resultado de la gestión financiera de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables;
- VI. Si en la gestión financiera se cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y principios de contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;

(REFORMADA SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

VII. Si la captación, recaudación, administración, manejo, ejercicio y aplicación de recursos incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad, y si no se han causado daños o perjuicios en contra del Estado o de los Municipios en su Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos fiscalizables;

VIII. Si las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles o inmuebles, las prestaciones de servicios, así como la asignación y contratación de la obra pública, se realizó cumpliendo con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas emitidas al respecto;

IX. Determinar las responsabilidades a que haya lugar y darle seguimiento; y

X. La imposición de las sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de esta Ley.

Artículo 14.- Para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, sin perjuicio de las facultades contenidas en los artículos 40 y 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Revisar y fiscalizar los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado y de los entes públicos locales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los

programas estatales, a través de los informes técnicos y financieros, que se rendirán en los términos que disponga la ley;

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

(REFORMADA SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

II. Establecer los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y de los Informes de Autoevaluación, verificando que ambos sean presentados, en los términos de esta Ley y de conformidad con las normas de información financiera aplicables al Sector Público **incluyendo y alineando dichos registros contables a los lineamientos establecidos en la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables, e incluir toda aquella información necesaria a la cuenta pública en observancia a la armonización contable**, los que en todo caso, habrán de establecerse por el Órgano, en concurrencia con los Órganos Internos de Control de los entes fiscalizables y formulados que sean, se harán las gestiones correspondientes para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con fines de divulgación y observancia;

III. Establecer y expedir formalmente, las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, de conformidad con las propuestas que formulen los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los demás entes fiscalizables, acorde a las características propias de su operación;

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

IV. Evaluar **los Informes de Autoevaluación**, respecto de los avances físico y financiero de los proyectos autorizados **que se reporten como** concluidos;

V. Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijadas en los programas conforme a las metas o a los lineamientos aprobados en el presupuesto, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos;

VI. Verificar que los entes fiscalizables que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes, además con apego a las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VII. Verificar que las operaciones que realicen los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los demás entes públicos fiscalizables, sean acordes con la correspondiente Ley de Ingresos, con el Presupuesto General de Egresos que corresponda, y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal del Estado; la Ley de Deuda Pública del Estado; Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; Leyes Orgánicas del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial del Estado; de los Municipios y demás disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables a estas materias;

VIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a los Poderes del Estado, a los Ayuntamientos y demás entes públicos fiscalizables se han aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados y si se ajustan a la normatividad aplicable;

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

(REFORMADA SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

IX. Requerir a través de los órganos internos de control o su equivalente de sus entes fiscalizables, copias de los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones practicadas por auditores externos; **esto será entregado en un plazo máximo de 10 a 15 días hábiles;**

X. Requerir, en su caso, a terceros que hubieran contratado, bienes o servicios mediante cualquier título legal con los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y demás entes públicos locales y, en general, a cualquier entidad o persona que haya ejercido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y en su caso, comprobatoria de la Cuenta Pública que hubiere sido presentada o allegada en las tareas de fiscalización, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XI. Solicitar y obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

(REFORMADA SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

El Órgano sólo tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto cuando esté relacionada con la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos locales, y tendrá la obligación de mantener la misma reserva o secrecía hasta en tanto no se derive de su revisión el fincamiento de responsabilidades o el señalamiento de las observaciones que correspondan en el Informe del Resultado. **Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del Órgano así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías la obligación de guardar la reserva a que alude el artículo 25 de esta Ley;**

(ADICIONADO SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue al Órgano información de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse reservada, éste deberá garantizar que se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones promovidas de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan tal característica. Dicha información será conservada por el Órgano en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad judicial o al Ministerio Público, en los términos del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando se acompañe a una denuncia de hechos o la aplicación de un procedimiento resarcitorio.

(ADICIONADO SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

XII. Fiscalizar la correcta aplicación de los subsidios o estímulos fiscales que los entes fiscalizables hayan otorgado con cargo a su presupuesto;

XIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos o de los demás entes sujetos de fiscalización;

(REFORMADA SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

XIV. Ordenar o efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes

respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos; **así como realizar entrevistas y reuniones particulares con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;**

XV. Formular pliegos de observaciones, en los términos de esta Ley, proponiendo los plazos pertinentes para la solventación de las mismas, acorde a su naturaleza, en los casos que resulte procedente. Dichos plazos no podrán ser menores de quince, ni mayores de cuarenta y cinco días hábiles. Las solventaciones a cargo de los entes fiscalizables habrán de ser cumplimentadas por las dependencias competentes conforme lo dispuesto en sus leyes orgánicas, o en su defecto, por el área de control y evaluación o en ausencia de éstas, por las unidades administrativas que hubieren aplicado el gasto;

XVI. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal y Municipal, al patrimonio de las entidades paraestatales y de los demás entes fiscalizables; fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y las sanciones pecuniarias correspondientes; así como previa determinación de la existencia de hechos o actos irregulares o graves, derivados de sus tareas de fiscalización, promover ante las autoridades administrativas competentes el fincamiento de otras responsabilidades a que se refieren la Constitución Política del Estado y las leyes secundarias; asimismo, previa autorización del Congreso, presentar las denuncias y querellas penales en términos de la legislación aplicable;

XVII. Fincar por excepción, las responsabilidades a determinarse por el Órgano de Control Preventivo, para su imposición por el Superior Jerárquico que corresponda; las sanciones correspondientes a los servidores públicos responsables por el incumplimiento a sus requerimientos de información en el caso de las revisiones que haya ordenado, tratándose de las situaciones excepcionales que determina esta Ley;

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

XVIII. Formular recomendaciones al desempeño para mejorar los resultados, la eficacia, eficiencia y economía de las acciones de gobierno, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental;

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

XIX. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las resoluciones y sanciones que aplique;

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

XX. Concertar y celebrar convenios con autoridades federales, locales o de otras entidades federativas, así como con personas físicas o jurídicas colectivas públicas o privadas, con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta Ley;

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

(REFORMADA SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

XXI. Al rendir su informe de resultados al Congreso del Estado, por conducto de la comisión inspectora que corresponda, deberá mencionar en su caso, aquellos proyectos sobre los cuales, por situaciones excepcionales, no le es posible pronunciarse dentro del plazo legal, y comunicar que presentará un informe complementario a más tardar el 15 de septiembre del año del que se trate;

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

XXII. Elaborar estudios relacionados con las materias de su competencia y publicarlos; y

(ADICIONADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)
(REFORMADA SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

XXIII. Constatar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la cuenta pública;

(ADICIONADA SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

XXIV. Fiscalizar la deuda pública en su contratación, registro, renegociación, administración y pago;

(ADICIONADA SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

XXV. En la determinación de la muestra deberán considerarse los siguientes elementos:

(ADICIONADA SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

a) **Que sean recursos que correspondan a los proyectos de mayor monto o valor ejercido en el ejercicio fiscal que corresponda, y**

(ADICIONADA SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

b) **Que correspondan a la afectación o beneficio de más del 20% de la población que habita en el lugar del proyecto u obra respectiva, conforme a las cifras del último censo de población y vivienda publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y**

(ADICIONADA SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

XXVI. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

Artículo 15.- Respecto a los informes de autoevaluación, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado en cumplimiento a las funciones de evaluaciones, únicamente podrá auditar y fiscalizar los conceptos que como parte del gasto ejercido estén reportados en él como procesos concluidos por los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los demás entes fiscalizables.

Al efecto, el citado Órgano habrá de realizar observaciones que estime pertinentes, otorgándole al Poder, Ayuntamiento o ente de que se trate, un término que no deberá exceder de cuarenta y cinco días hábiles para que formulen los comentarios que procedan o solventen las observaciones realizadas.

Los comentarios a las observaciones ó solventaciones a que se refiere este artículo, deberán cumplimentarse en términos de lo señalado en el artículo 14, fracción XV, última parte de esta Ley.

Artículo 16.- Las observaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán notificarse a los Poderes del Estado, a los Ayuntamientos o a los entes públicos obligados a rendir Cuenta Pública, a más tardar treinta días hábiles después del informe respectivo, con el propósito de que sus solventaciones y comentarios se integren al Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente.

(REFORMADO SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

Artículo 17.- El Órgano, en ejercicio de sus facultades de fiscalización y durante el período de evaluación y revisión final para efectos del Informe de Resultados podrá realizar visitas, supervisiones y auditorías, integrales, de tipo

financiero, técnico, operacional, resultado de programas, de legalidad y/o **de normatividad**, respecto de los procesos reportados como concluidos **en los Informes de Autoevaluación**.

Asimismo, durante la fiscalización superior de la Cuenta Pública Anual, se podrán realizar además de los tipos de auditorías antes citados, auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía de los mismos.

(REFORMADO SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

Artículo 18.- La fiscalización que se lleve a cabo respecto de los **Informes de Autoevaluación**, así como de la Cuenta Pública para fines de su calificación y declarativa legal, están limitadas al principio de anualidad a que se refiere la fracción XLI, del artículo 36, de la Constitución local; por lo que un proceso administrativo que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrá ser revisado y fiscalizado en la parte ejecutada precisamente en ese ejercicio al rendirse la Cuenta Pública; lo mismo ocurrirá cuando el proceso se declare como concluido. En virtud de lo anterior, la revisión de conceptos ya fiscalizados con motivo de las **Evaluaciones**, no deberán duplicarse a partir de la revisión de la Cuenta Pública;

Sin perjuicio del principio de anualidad a que se refiere el párrafo anterior, el Órgano podrá revisar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto, correspondientes hasta tres ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, exclusivamente cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda, para todo los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública de ejercicios anteriores al que corresponda a la revisión específica señalada, **por lo tanto, las observaciones que el Órgano emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.**

(REFORMADA SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 19.- El Órgano, tendrá acceso a los datos, libros, **contratos, convenios, documentos, archivos** y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso y gasto público de los tres Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y a los de cualquier ente fiscalizable, así como a la información que resulte necesaria, siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información. Por lo que hace a la relativa a operaciones de cualquier tipo, proporcionada por las instancias competentes de las instituciones de crédito, le será aplicable a todos los servidores públicos que ejerzan funciones de fiscalización en el Órgano, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva en los casos señalados en la presente Ley.

Artículo 20.- Cuando conforme a esta Ley los órganos de control preventivo o interno de los Poderes Estatales, de los Ayuntamientos o de vigilancia de los demás entes fiscalizables, deban colaborar con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado en lo que concierne a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública; deberá establecerse una coordinación entre ambos, a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite dicho Órgano, sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera, para el debido desempeño de sus atribuciones.

Artículo 21.- La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, por lo que la utilización para fines distintos será sancionada en términos de las disposiciones que resultaren procedentes.

Artículo 22.- Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de este Título, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por el Órgano o mediante la contratación a través de

convocatoria pública de despachos o profesionales especializados en las diversas tareas de fiscalización que le competen; los que serán debidamente habilitados por el Órgano, para efectuar visitas o inspecciones, siempre y cuando no exista conflicto de intereses. El Reglamento del Órgano Superior, establecerá los requisitos que deben satisfacer los profesionales en la materia, acorde a las exigencias propias de las necesidades de la fiscalización respectiva.

Artículo 23.- Las personas físicas o jurídicas colectivas a que se refiere el artículo anterior, tendrán el carácter de representantes del Órgano Superior de Fiscalización del Estado en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicho Órgano. En su actuación, y derivado de la comisión, se equiparán para los fines legales, como auxiliares de la administración pública, y por ende aplicable la legislación en la materia.

Artículo 24.- Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba en los términos de ley.

Artículo 25.- Los servidores públicos del Órgano y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías o tareas de fiscalización, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones. En consecuencia, serán responsables, en los términos de las disposiciones legales aplicables, cuando violen esta disposición.

(REFORMADA SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 26.- El Órgano será responsable solidario de los daños y perjuicios que causen los servidores públicos o profesionales contratados para la práctica de auditorías o fiscalización que actúen ilícitamente, **sin perjuicio de que pueda promover las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.**

Capítulo III

Del Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública

Artículo 27.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, deberá concluir la glosa y fiscalización y entregar los informes técnicos y financieros al Congreso del Estado, a más tardar el 1° de agosto del año siguiente de que se trate. El incumplimiento de este precepto imputable a los servidores públicos del Órgano, es causa de responsabilidad en los términos de las leyes aplicables.

Mientras no acontezca lo señalado en el párrafo que antecede, tanto los legisladores como los servidores públicos del citado Órgano y los profesionales contratados al efecto, deberán guardar reserva de las actuaciones e informaciones a que tengan acceso con motivo de dicha cuenta.

(ADICIONADA SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

Previo acuerdo del Pleno o de las Comisiones Inspectoras, el Fiscal Superior o los funcionarios que designe, presentarán, ampliarán o aclararán ante dichos Órganos Legislativos, el contenido del Informe de Resultados, cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al informe de resultados.

Artículo 28.- Los informes a que se refiere el artículo anterior deberán contener como mínimo lo siguiente:

- a) Los dictámenes de la revisión de la Cuenta Pública;
- b) El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes, bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía;
- c) El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;
- d) Los resultados de la gestión financiera;
- e) La comprobación de que los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y demás entes públicos obligados a rendir cuenta pública, se ajustaron a lo dispuesto en las Leyes de Ingresos correspondientes, en el Presupuesto General de Egresos que corresponda, ordenamientos hacendarios, así como a las disposiciones y normas aplicables en la materia;
- f) El análisis de las desviaciones presupuestarias, en su caso;

(REFORMADA SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

g) Las solventaciones de las observaciones efectuadas dentro de las evaluaciones a los auditados y en su caso los comentarios, **observaciones y recomendaciones promovidas;**

h) Proponer al Congreso, el plazo para que, en su caso, se efectúen las solventaciones derivadas de las observaciones o se cumplan las recomendaciones correspondientes, respecto a aquellas que se desprendan del análisis final de la cuenta pública y que no hayan sido objeto de observación anterior, mismo que no deberá exceder de cuarenta y cinco días hábiles.

(REFORMADA SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

En el supuesto de que conforme al apartado contenido en el inciso b) de este artículo, no se cumplan con los objetivos y metas establecidas en los programas aprobados, el Órgano hará las observaciones y recomendaciones que a su juicio sean procedentes, e

(ADICIONADA SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

i) Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan las justificaciones y aclaraciones que en su caso las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

Artículo 29.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en el Informe de Resultados, dará cuenta al Congreso del Estado, de los pliegos de observaciones que en su caso, se hubieren fincado, de los plazos concedidos para efectuar las solventaciones o cumplir las recomendaciones correspondientes, de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades económicas y de la determinación legal para que en los términos legales haya lugar a la imposición de las sanciones respectivas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias o querellas de hechos presuntamente ilícitos, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

TÍTULO TERCERO

De la Fiscalización de Recursos Federales Ejercidos por el Estado, los Municipios y Particulares

Capítulo Único

Del Procedimiento y Normatividad Aplicable

Artículo 30.- Para efectos de la fiscalización de los recursos federales que se ejerzan por los Poderes del Estado, por los Ayuntamientos, y en su caso, los demás entes fiscalizables sujetos de la cuenta pública; sin perjuicio de las prevenciones de los ordenamientos locales; se sujetará a lo establecido en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, en la Ley de Coordinación Fiscal, en el Decreto en el que se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios de transferencia y reasignación de recursos, a los convenios de coordinación que al efecto celebre la Auditoría Superior de la Federación con la Legislatura Estatal, por conducto del órgano facultado para que en el ejercicio de las atribuciones de fiscalización y control que ésta tiene conferidas, colaboren con aquélla en la verificación de la aplicación correcta de los recursos federales, recibidos por dichos órdenes de gobierno y a las demás disposiciones que resulten aplicables.

Dichos procedimientos comprenderán además la comprobación de la aplicación adecuada de los recursos que reciban particulares, en concepto de subsidios otorgados por la Entidad Federativa y sus municipios con cargo a recursos federales.

TÍTULO CUARTO

De la Revisión de Situaciones Excepcionales

Capítulo Único

De su Procedencia y Trámite

(REFORMADO SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

Artículo 31.- Para los efectos de lo previsto en la fracción VI, del artículo 40 constitucional, cuando ante el Órgano se presenten denuncias debidamente fundadas o por otras circunstancias válidas pueda suponerse el presunto manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, dicho Órgano, **podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados.** El requerimiento deberá aportar indicios probatorios razonables, mediante los cuales se presuma que la irregularidad cometida ocasionó un daño a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los **Organismos fiscalizables.**

(ADICIONADO SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

El Órgano informará de inmediato al Órgano de Gobierno y a la Comisión Inspectora correspondiente, respecto del trámite y en todo momento el estado que guarde la atención de la denuncia o señalamiento de que se trate, guardando en todo momento la reserva del caso que se trate.

Artículo 32.- Las entidades fiscalizadas, deberán rendir al Órgano, en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento, un Informe de Resultados de sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto o a que se hubieren hecho acreedores los servidores públicos involucrados. Este informe en ningún caso contendrá información de carácter reservado.

Artículo 33.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por situaciones excepcionales aquéllas en las cuales, de la denuncia que al efecto se presente, se deduzca alguna de las circunstancias siguientes:

a) Un daño patrimonial que afecte a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de cualquiera de los entes públicos fiscalizables, por un monto que resulte superior a quince mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

b) Hechos de corrupción determinados por autoridad competente;

c) La afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la economía local;

(REFORMADO SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

d) El riesgo de que se paralice la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad;

(REFORMADO SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

e) El desabasto de productos de primera necesidad; y

(ADICIONADO SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

f) El desvío de recursos hacia fines distintos a los que estén autorizados.

Artículo 34.- Los sujetos de fiscalización coadyuvarán en la revisión que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado les requiera, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones de control y evaluación, principalmente, que conforme a la ley compete a las autoridades y a los servidores públicos de los Poderes del Estado, o de los Ayuntamientos o de cualquiera de los entes fiscalizables.

Artículo 35.- Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 32 de esta Ley, la entidad fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe a que el mismo numeral se refiere, el Órgano, impondrá a los servidores públicos responsables una multa de cien a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 36.- La imposición de la multa no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

Artículo 37.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, además de imponer la sanción respectiva a que se refiere el artículo 35, requerirá en el mismo acto al infractor para que en un plazo determinado, que nunca será mayor a treinta días hábiles, ni menor de quince días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción, y éste incumpla, será sancionado como reincidente.

Artículo 38.- Para imponer la multa que corresponda, el Órgano debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 39.- Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables por el Órgano, ni del fincamiento de otras responsabilidades, por parte de las autoridades competentes para ello.

TÍTULO QUINTO

De la Determinación de Daños y Perjuicios y del Fincamiento de Responsabilidades

Capítulo I

De la Determinación de Daños y Perjuicios

Artículo 40.- Si de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, aparecieran irregularidades que acrediten la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios a la Hacienda Pública del Estado, de los Municipios, o el patrimonio de los entes públicos locales fiscalizables, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, procederá a:

- I. Determinar los daños y perjuicios correspondientes y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas;
- II. Formular, ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades administrativas;
- III. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- IV. Presentar previa autorización del Congreso, las denuncias y querellas penales a que haya lugar; y
- V. Coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales investigatorios y judiciales correspondientes.

Capítulo II

Del Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias

Artículo 41.- Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad:

- I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o jurídicas colectivas, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Estatal, a la Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales;
- II. Los servidores públicos de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y de los demás entes públicos sujetos de fiscalización que no rindan o dejen de rendir sus Informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por el Órgano;
- III. Los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, cuando al revisar la Cuenta Pública no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten; y
- IV. Los servidores públicos o particulares que no guarden las reservas en relación a la cuenta pública a que se refiere esta ley.

Artículo 42.- Las responsabilidades que conforme a esta Ley se finquen, tienen por objeto resarcir a la Hacienda Pública Estatal, a la Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales, el monto de los daños y/o perjuicios estimables en dinero que respectivamente se le hayan causado.

Para los efectos legales, cuando el Congreso del Estado aprobare en lo general la Cuenta Pública, y se emitieren observaciones o exclusiones a determinados casos o proyectos específicos; ello no eximirá de responsabilidad, en caso de encontrarse irregularidades, a quien o quienes hubieren tenido el manejo directo de los fondos, o que por el incumplimiento de sus funciones, en razón de sus obligaciones legales, acorde a su nombramiento, hubieren generado como consecuencia el detrimento patrimonial de que se trate.

Artículo 43.- Las responsabilidades resarcitorias a que se refiere este Capítulo se constituirán en primer término a los servidores públicos o personas físicas o jurídicas colectivas que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona física o jurídica colectiva, en los casos en que hayan participado y originado una responsabilidad resarcitoria.

Artículo 44.- Las responsabilidades resarcitorias señaladas, se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes administrativas y de las sanciones de carácter penal o civil que, en su caso, imponga la autoridad judicial.

Artículo 45.- Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos, y de los entes públicos locales, así como a los del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, serán aplicadas a través del órgano de control competente y no los eximen, ni a las empresas privadas o a los particulares, de las obligaciones contraídas, cuyo cumplimiento se les exigirá aún cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 46.- El Órgano, con base en las disposiciones de esta Ley, formulará a los Poderes del Estado, a los Ayuntamientos y a los demás entes fiscalizables, los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, en los que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato; asimismo, requerirá las solventaciones que sean necesarias.

(REFORMADO SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

Artículo 47.- Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y demás entes fiscalizables, dentro del plazo concedido por el Órgano **que no podrá ser menor de quince días ni mayor de cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir de la fecha en que reciban los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante el Órgano. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio del Órgano para solventar las observaciones, **o bien, no se presente solventación alguna, éste emitirá el pliego de cargos correspondiente, en el cual se darán a conocer las observaciones no solventadas, procediendo posteriormente al inicio** del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el siguiente capítulo y, en su caso, aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar, en los términos de esta Ley. De igual manera, cuando el caso lo amerite, procederá a efectuar ante la instancia superior competente, para los fines que legalmente procedan, las denuncias y querellas correspondientes.

La responsabilidad de los servidores públicos, respecto de las irregularidades en que hayan incurrido, subsistirá hasta en tanto no se extingan las facultades o prescriban las acciones que pudieran ser ejercitadas en esta materia, con independencia que hubiere sido aprobada la Cuenta Pública respectiva.

Capítulo III

Del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias

Artículo 48.- El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias por el Órgano Superior de Fiscalización se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Conocidos los hechos que sean causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, se ordenará iniciar el procedimiento respectivo, citándose personalmente al presunto o presuntos responsables, haciéndosele saber los hechos que se le atribuyen, el derecho que tiene para manifestar al respecto lo que a sus derechos convenga por sí o por medio de un defensor, señalándose lugar día y hora para el desahogo de una audiencia, apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

A la audiencia podrá asistir un representante al efecto designado del Poder, Ayuntamiento o ente, al que le resulte interés jurídico o haya sufrido la afectación de que se trate.

(REFORMADO SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles; **en el oficio de cita, se señalará al presunto o presuntos responsables que podrán asistir acompañados de su abogado o persona de confianza.**

(ADICIONADO SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

La audiencia se celebrará en el lugar, día y hora señalados en el oficio citatorio, y en caso de que el presunto o presuntos responsables no comparezcan sin causa justa, se tendrán por presuntamente ciertos los hechos que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades, en el que se determine la indemnización correspondiente a el o los sujetos responsables, lo cual notificará a éstos, remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la autoridad hacendaria del Estado, para el efecto de que si en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, éste no es cubierto, se haga efectivo en términos del Código Fiscal del Estado, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Cuando los responsables sean servidores públicos, dicho pliego será notificado al Titular o representante legal de los Poderes del Estado, al de los Ayuntamientos o al de los entes públicos fiscalizables, según corresponda.

La indemnización invariablemente deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, o ambos, y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado tratándose de contribuciones y aprovechamientos. El Órgano Superior de Fiscalización, podrá solicitar a la Secretaría, proceda al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinada en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.

El presunto o presuntos responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualquiera de las garantías que establece el Código Fiscal del Estado, a satisfacción del Órgano; y

III. Si en la audiencia el Órgano de que se trate, encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de diligencias para mejor proveer y citar para otras audiencias.

(ADICIONADO SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

El Órgano podrá señalar nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, misma que se celebrará dentro de los siguientes diez días naturales a fin de resolver sobre la admisión de pruebas y dentro de los

siguientes veinte días naturales para su desahogo a partir de la admisión pudiéndose ampliar este último plazo a juicio del Órgano, el tiempo necesario para el mismo efecto.

Artículo 49.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este Capítulo, así como en el ofrecimiento y valoración de las pruebas, y desahogo del recurso de reconsideración, se observarán en lo conducente las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

Artículo 50.- Las multas y sanciones resarcitorias a que se refiere la presente Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida por el órgano que se trate, haciéndose efectivas por la autoridad en la materia; conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal para el Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 51.- La Secretaría, deberá informar trimestralmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado y a la Comisión, de los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos y el monto recuperado.

Artículo 52.- El importe de las sanciones resarcitorias que se recupere en los términos de esta Ley, deberá ser entregado por la Secretaría, a las respectivas tesorerías o equivalentes de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos o en su caso, de los entes públicos locales que sufrieron el daño o perjuicio respectivo. Dicho importe quedará en las tesorerías en calidad de disponibilidades y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el presupuesto correspondiente. Las demás sanciones pasarán al erario de que se trate.

La Secretaría, para llevar a cabo las acciones y cumplir con las obligaciones que se le imponen, en el presente Capítulo y demás señaladas en esta Ley, podrá a través del Titular de la misma, celebrar convenios de coordinación con los Ayuntamientos de la entidad, los cuales habrán de ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 53.- El Órgano, podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado en la fecha en que cometa la infracción.

(ADICIONADO SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

Cuando el presunto responsable cubra antes de que se emita la resolución a satisfacción del Órgano el importe de los daños o perjuicios, causados a la Hacienda Estatal o Municipal, o en su caso al patrimonio de los entes públicos con su actualización correspondiente el Órgano sobreseerá el procedimiento resarcitorio.

Capítulo IV De las medidas de apremio

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

Artículo 54.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley, **el Órgano**, podrá imponer **a los servidores públicos responsables en términos de la Ley aplicable**, como medida de apremio, multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, en los siguientes casos:

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

I. No presentar dentro del plazo correspondiente, **el Informe de Autoevaluación** del trimestre que corresponda;

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

II. No dar contestación a los pliegos de **observaciones**, dentro del plazo concedido para ello, a partir de su notificación;

III. No presentar la cuenta pública dentro de los plazos que establece esta Ley;

IV. No cumplir con los requerimientos que en términos de ley le formule el Órgano Superior de Fiscalización del Estado u omitir cualquier otra obligación que le imponga esta Ley;

V. Vulnerar la reserva que se debe guardar en los términos precisados por esta Ley; y

VI. Obstaculizar e impedir intencionalmente o por omisión, directa o indirectamente, el ejercicio de las atribuciones que esta Ley y las demás aplicables le señalen al Órgano, en la revisión y fiscalización de las cuentas públicas.

Artículo 55.- Las multas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán, en su caso, a quienes administren fondos públicos o cualquier otro recurso proveniente del Gobierno del Estado, de los propios del Municipio, o de cualquier otra fuente de financiamiento, que afecte o modifique el patrimonio público, del ente fiscalizable de que se trate. Así como a los servidores públicos o personas físicas o jurídicas que resulten responsables.

Artículo 56.- Las medidas de apremio anteriores se aplicarán de manera independiente y no eximen al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

Artículo 57.- Cuando el Órgano, además de imponer la medida de apremio respectiva, requiera al infractor para que cumpla con la obligación omitida motivo de la multa y éste incumpla, será sancionado como reincidente y si se presumiere la existencia de algún delito, se procederá en consecuencia.

Artículo 58.- Lo dispuesto en el presente Capítulo no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables, ni del fincamiento de otras responsabilidades.

Artículo 59.- Las multas que como medida de apremio imponga el Órgano, se constituirán en crédito fiscal a favor del erario estatal, o en su caso municipal, y se harán efectivos por la Secretaría, mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado.

Capítulo V

Del Recurso de Reconsideración

(REFORMADO SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

Artículo 60.- Las resoluciones que emita el Órgano, dentro del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, así como cualquier multa o medidas de apremio que se impongan en la función de fiscalización, podrán ser impugnadas siempre y cuando se tuviere interés jurídico en el acto materia de la inconformidad, por el servidor público afectado, por los particulares ya sean personas físicas o jurídicas colectivas, ante el propio Órgano, mediante el recurso de reconsideración dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

Artículo 61.- La tramitación del recurso se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del servidor público o del particular, persona física o jurídica colectiva, le cause la multa o resolución impugnada, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de pruebas que considere necesario rendir, con excepción de la confesional que no será admisible;

II. El Órgano, acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución; y

III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la citada autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándola en términos de ley al interesado.

(REFORMADO SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

Artículo 62.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la **resolución impugnada** si se garantiza el monto correspondiente, en los términos que prevenga el Código Fiscal del Estado.

(REFORMADO SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

Artículo 63.- Para la interposición del recurso de reconsideración respectivo, los afectados podrán consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener copias certificadas de los documentos correspondientes, mediante solicitud por escrito **y previo el pago de los derechos correspondientes** le serán expedidas en un término no mayor a tres días hábiles a partir de su solicitud.

Capítulo VI Del Finiquito

Artículo 64.- El finiquito, como instrumento legal de terminación de responsabilidades, extingue la responsabilidad de los servidores públicos para con el erario y como consecuencia la liberación de la obligación correspondiente.

Para la emisión del finiquito a petición de parte, el titular del Órgano, de manera justificada detallará los antecedentes y pormenores de la liberación o extinción de las responsabilidades indemnizatorias o resarcitorias. Previo a su expedición, habrá de recabar las constancias necesarias ante la autoridad hacendaría que corresponda, de que han sido cubiertas las cantidades líquidas materia de la responsabilidad; así mismo en el caso de que existieren otras obligaciones, se considerarán satisfechas una vez que éstas estén debidamente cumplidas.

Artículo 65.- El finiquito podrá ser expedido de manera tácita u oficiosa, una vez que hayan prescrito todas las responsabilidades que correspondan a los servidores públicos sujetos de revisión por el período o ejercicio en que se encontraren en funciones.

Artículo 66.- De todo finiquito que se formule, habrá de ser notificado al Órgano de Gobierno y a la autoridad hacendaría que resulte competente, según el origen del recurso o la naturaleza de la afectación causada.

Capítulo VII De la Prescripción de Responsabilidades

Artículo 67.- Las facultades del Órgano Superior de Fiscalización del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título, derivadas de las atribuciones de fiscalización, prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que la misma hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento establecido en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

Artículo 68.- Las diversas responsabilidades de carácter civil, administrativo y penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

Artículo 69.- Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente al responsable, interrumpe la prescripción de la sanción impuesta; prescripción que, en su caso, comenzará a computarse a partir de dicha gestión.

TITULO SEXTO

Relaciones con el Congreso del Estado

Capítulo Único

Del Enlace y Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización

Artículo 70.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII, del artículo 36 de la Constitución local, el Órgano de Gobierno, será el encargado de coordinar las relaciones entre el Órgano y el Congreso, evaluará su desempeño y constituirá el enlace que permita garantizar la coordinación entre ambos órganos.

Artículo 71.- Son atribuciones del Órgano de Gobierno del Congreso del Estado, respecto del Órgano Superior de Fiscalización, las siguientes:

- I. Ser el conducto de comunicación en las tareas de control y evaluación, entre el Congreso y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado;
- II. Conocer el programa anual de actividades, que para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore el Órgano, en coordinación con las Comisiones Inspectoras de Hacienda, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;
- III. Recepcionar y aprobar en su caso, el proyecto de presupuesto anual del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para incluirlo en el anteproyecto del presupuesto del Poder Legislativo, así como el informe semestral de su ejercicio;
- IV. Evaluar si el Órgano cumple con las funciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden, y proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión. Para tal efecto, el Órgano podrá consultar a las Comisiones Inspectoras de Hacienda;
- V. Ordenar la práctica de auditorías internas y de orden administrativo, financiero y de desempeño, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado; y
- VI. Las diversas que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO

Organización del Órgano Superior de Fiscalización del Estado

Capítulo I

Integración y Organización

(REFORMADO SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

Artículo 72.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado es el Órgano Técnico del Congreso del Estado de naturaleza desconcentrada, con autonomía **técnica y de gestión** en el ejercicio de sus **atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley**, encargado de revisar y fiscalizar las cuentas del erario estatal y municipal, conforme a las facultades conferidas en la Constitución del Estado, esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(ADICIONADO SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad, misma que pugnará por verificar que la administración de los recursos económicos de los cuales disponga el Estado, los municipios y demás entes fiscalizables se realicen con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

(ADICIONADO SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

La autonomía técnica y de gestión, permiten al Órgano, no solo resolver lo conducente en los Procedimientos Administrativos que le competen, sino lo relativo a su organización y administración interna, con la única limitante de los casos expresos que la Ley establezca.

(ADICIONADO SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

El presupuesto del Órgano forma parte del que corresponde al Poder Legislativo, la Secretaría tomará las medidas necesarias para entregar la parte que le corresponde al órgano quién será el responsable directo de su ejercicio, de conformidad con el calendario del presupuesto de egresos autorizado.

(REFORMADO PRIMERPÁRRAFO SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

Artículo 73.- Al frente del Órgano habrá un Titular que será el Fiscal Superior, designado conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara; de una terna propuesta por el Órgano de Gobierno y quien además de los requisitos exigidos en el mencionado numeral, deberá satisfacer los siguientes:

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

I. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, al día de su designación;

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

II. No haber sido inhabilitado por autoridades judiciales o administrativas para ejercer el servicio público; y

(ADICIONADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

III. No tener parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, con los Titulares de los Poderes o los Secretarios de Despacho.

Para la designación de las personas que integrarán la terna a que se refiere este artículo, el Órgano de Gobierno del Congreso del Estado, convocará a los ciudadanos en general y de manera especial, a las universidades e instituciones de educación superior, colegios o asociaciones de contadores públicos, abogados, economistas o administradores públicos, respectivamente, legalmente constituidos con el objeto de que formulen propuestas de

profesionales que puedan desempeñar el cargo de Fiscal Superior. Vencido el plazo señalado en la convocatoria, se analizarán las propuestas recibidas y se entrevistará por separado a los candidatos que se consideren idóneos, para conformar la terna que se someterá a la consideración del Pleno para la designación del Fiscal Superior.

En caso de que ningún candidato de la terna propuesta para ocupar el cargo de Fiscal Superior, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, se volverá en lo inmediato a someter una nueva propuesta en los términos del párrafo anterior para designarlo. Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.

(REFORMADO SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

Concluido el primer período de labores del Fiscal Superior, continuará en el cargo, hasta en tanto se le elije para un segundo período o se designe a un nuevo Titular.

(REFORMADO SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

Una vez designado el Fiscal Superior, comparecerá ante el Pleno del Congreso, a rendir la protesta de ley correspondiente.

Artículo 74.- El Fiscal Superior del Estado, durará en su encargo siete años contados a partir de su formal protesta, y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser sujeto de juicio político y, en su caso, removido por las causas graves que señala el artículo 83 de esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Si esta situación se presenta estando en período de receso el Congreso, la Comisión Permanente podrá convocar a un período extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

(REFORMADO SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

Artículo 75.- El Fiscal Superior, **podrá ausentarse temporalmente hasta por quince días naturales siempre que dé aviso al Congreso, por conducto del Órgano de Gobierno; cuando las faltas sean mayores a quince días y menores de treinta días naturales deberán ser autorizadas por el citado Órgano de Gobierno, otorgándose ésta por el voto de la mayoría simple de sus miembros, siendo suplido en términos del Reglamento Interior.** En caso de falta definitiva, el Órgano de Gobierno dará cuenta al Congreso para que se designe otro, en términos de los artículos 73 y 74 de esta Ley, al Fiscal Superior que concluirá el encargo.

Artículo 76.- El Fiscal Superior del Estado, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Representar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios y demás personas físicas o jurídicas colectivas, en los asuntos competencia del mismo;

(REFORMADO SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Órgano, **que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Fiscal Superior al Congreso a más tardar el 15 de Agosto para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para el siguiente ejercicio fiscal. El Órgano ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado correspondiente y las demás disposiciones que resulten aplicables. El Órgano publicará en el Periódico Oficial del Estado su normatividad interna conforme a las disposiciones legales aplicables;**

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

III. Administrar los bienes y recursos a cargo del Órgano en **forma independiente y autónoma** y resolver sobre la adquisición y **enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la entidad; y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles** sujetándose a lo dispuesto en los cinco últimos párrafos del artículo 76 de la Constitución local, aplicando para estos fines en **lo conducente el Presupuesto de Egresos del Estado, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco y demás ordenamientos jurídicos aplicables**, así como gestionar, por conducto del Órgano de Gobierno, la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado afectos a su servicio;

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

IV. Presentar a más tardar el **último día del mes de marzo del año que corresponda**, al Órgano de Gobierno y a las Comisiones Inspectoras de Hacienda, para su conocimiento, el Programa Anual de Actividades, así como en su caso, el Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones, **mismos que se realizarán con los elementos que el Órgano tenga a su disposición**;

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

V. **Formular y aprobar**, el Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como el Código de Ética Profesional de los Servidores Públicos de dicho Órgano, **debiendo proveer lo necesario para que sean publicados**, en el Periódico Oficial del Estado;

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

VI. Formular y **aprobar** los Manuales de Organización y Procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento del Órgano y **proveer lo necesario para su publicación** en el Periódico Oficial del Estado.

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

VII. Nombrar, en términos de las disposiciones aplicables, al personal de mandos superiores y demás que se requieran en el Órgano, o en su caso, celebrar los contratos de prestación de servicios a que se refiere el artículo 22 de esta Ley;

VIII. Establecer oportunamente las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, de conformidad con las propuestas que formulen los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los demás entes públicos sujetos de fiscalización, acorde a las funciones propias de su operación.

Para los efectos del párrafo anterior, y en la inmediatez de las medidas legales, podrá adoptar en lo conducente, los criterios y lineamientos, que en materia de contabilidad y auditoría gubernamental, estén fijados por las instancias administrativas competentes de la Federación o entidades federativas, así como en lo conducente, de las asociaciones de profesionistas, y que sean aplicables en las acciones de fiscalización respectiva. Dicha normatividad habrá de ser expedida con las formalidades del caso, y publicadas en el Periódico Oficial del Estado, para su debido conocimiento y observancia obligatoria. Para el mejor y expedito manejo de la información, relacionado con la cuenta pública, los entes fiscalizables, procurarán utilizar softwares de Contabilidad y demás, que sean idóneos para el registro contable, financiero, presupuestal, programático y económico;

IX. Ser el enlace inmediato entre el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, el Órgano de Gobierno y de las Comisiones Inspectoras de Hacienda del Congreso;

X. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a las personas físicas o jurídicas colectivas, la información que con motivo de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública se requiera;

XI. Solicitar a los Poderes del Estado, a los Municipios y a los demás entes sujetos de fiscalización, el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;

XII. Ejercer las atribuciones que corresponden al Órgano Superior de Fiscalización del Estado en los términos de la Constitución local, la presente Ley y el Reglamento Interior del propio Órgano;

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

XIII. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de **las multas y sanciones que imponga**, así como en contra de sus resoluciones **dictadas dentro del Procedimiento Resarcitorio que prevé esta Ley**;

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

XIV. Recibir directamente, **los Informes** de autoevaluación y la demás documentación a que estén sujetas de remitir los entes fiscalizables, respecto a la Cuenta Pública, para su revisión y fiscalización;

XV. Formular y entregar a las Comisiones Inspectoras de Hacienda, el Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública al Congreso, a más tardar el 1° de agosto del año siguiente al de su presentación;

XVI. Presentar, previa autorización del Congreso, denuncias y querellas en los términos señalados por el Código de Procedimientos Penales para el Estado, en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares cuando derivado de sus funciones de fiscalización, tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales, así como denuncias de juicio político de conformidad con lo señalado en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

XVII. Suscribir sin detrimento de sus atribuciones, y para el mejor cumplimiento de sus deberes, convenios de coordinación o **cooperación técnica**, con el ente público similar de la federación o de los Estados, para los fines de la fiscalización de los recursos que con respecto al Estado o municipios, sean convenidos, transferidos o reasignados por las entidades fiscalizadas del ámbito federal; **así como en los aspectos relacionados con la capacitación de su personal; también suscribir convenios con las unidades de control interno o preventivo de los Sujetos de Cuenta Pública; personas físicas o jurídicas colectivas, sean públicas o privadas, con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta Ley**;

XVIII. Dar cuenta comprobada al Congreso de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio por conducto de la Comisión;

XIX. Solicitar ante las autoridades competentes el cobro de las multas y sanciones resarcitorias que se impongan en los términos de esta Ley;

XX. Recibir las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Poder Legislativo, incluyendo la de los Diputados; asimismo, y en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, informar a las

Comisiones Inspectoras de Hacienda, sobre la solicitud de información patrimonial, de aquellos servidores públicos de otros Poderes y de los Municipios, y demás entes fiscalizables, que por razón de sus funciones en el ejercicio del gasto público, se requiera contar con la misma;

XXI. Formular en vía de opinión o consulta, conforme a la naturaleza del asunto, el auxilio de los titulares de las unidades administrativas que orgánicamente conforman al Congreso del Estado;

XXII. Concurrir indistintamente, ante el Pleno del Congreso, ante su Órgano de Gobierno, las Comisiones Inspectoras o la Comisión de Hacienda y Presupuesto, cuando fuere citado para informar de algún asunto que conforme sus funciones, fuere de la competencia del órgano colegiado respectivo;

XXIII. Coadyuvar con las Comisiones Inspectoras de Hacienda, en los trabajos previos para la formulación de los dictámenes materia de la Cuenta Pública, de su competencia;

XXIV. Llevar el registro y control de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, municipios, organismos e instituciones que manejen fondos y valores públicos, así como de los nombramientos de los servidores públicos;

XXV. Revisar la contabilidad de las dependencias del Estado, organismos o instituciones que manejen fondos públicos;

XXVI. Participar en la evaluación y autoevaluación del ejercicio presupuestal que realicen los ayuntamientos o Concejos Municipales;

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

XXVII. Expedir a instancia de autoridad competente, en los términos de las disposiciones legales, certificaciones de los documentos que obren en sus archivos;

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

XXVIII. Comunicar mediante acuerdo al Congreso y a los entes fiscalizables, las actualizaciones a las normas de información financiera aplicables al Sector Gubernamental adicionales a las que ya se establecen en esta Ley, que se estimen necesarias para garantizar que la ejecución y registro de las operaciones de los sujetos de fiscalización faciliten la transparencia del gasto público y la eficiencia en su revisión; y

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

XXIX. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

(REFORMADA SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

Las atribuciones previstas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII y **XXVIII** son de ejercicio directo del Fiscal Superior y, por tanto, no podrán ser delegadas.

(REFORMADO DECRETO 185)

Artículo 77.- El Órgano, contará con un Fiscal Especial, así como con las direcciones, subdirecciones, coordinaciones y áreas de apoyo técnico, cuya denominación, facultades y atribuciones se establecerán en el Reglamento Interior, de conformidad con los rubros o partidas del presupuesto autorizado y las necesidades del servicio.

(DEROGADO SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

Artículo 78.- (derogado).

(DEROGADO SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)
(ADICIONADO SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 79.- Sin perjuicio del ejercicio directo por el Fiscal Superior y de conformidad con la distribución de competencias que establezca el Reglamento Interior, corresponde al Fiscal Especial coadyuvar con el Fiscal Superior en las tareas siguientes:

I.- Planear, conforme a los programas aprobados por el Fiscal Superior, y en las tareas de evaluación, las actividades relacionadas con la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente, y elaborar los análisis temáticos que sirvan de elementos para la preparación del Informe de Resultados;

II.- Revisar los informes de autoevaluación del gasto ejercido, correspondiente a la Cuenta Pública del año fiscal de que se trate; incluido el Informe de Avance de la Gestión Financiera que se rinda en términos de esta Ley;

III.- Requerir a las entidades fiscalizadas y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;

IV.- Ordenar y realizar auditorías, visitas e inspecciones a los Poderes del Estado, a los Ayuntamientos y a los entes públicos locales conforme al programa aprobado por el Fiscal Superior, designar a los auditores a su cargo;

V.- Revisar, analizar y evaluar la información programática, contable, financiera, presupuestal y económica, incluida en la Cuenta Pública de los entes obligados a rendirlas.

Solicitar la presencia de los representantes de las entidades fiscalizadas en la fecha y lugar que se les señale para celebrar las reuniones en las que se les dé a conocer la parte que les corresponda de los resultados y en su caso observaciones preliminares de las auditorías que se les practicaron;

VI.- Formular en ausencia del Fiscal Superior o por instrucciones de éste, oportunamente las recomendaciones y los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de su revisión y de las auditorías, visitas o investigaciones, las que remitirá a los Poderes del Estado, a los Ayuntamientos y a los demás entes públicos obligados a rendir Cuenta Pública, según proceda en los términos de la presente ley;

VII.- Participar e instruir los procedimientos para la determinación y el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias a que den lugar las irregularidades en que incurran los servidores públicos, por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio económico que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales, conforme a los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables;

VIII.- Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración que se interponga en contra de sus resoluciones;

IX.- Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria para ejercitar las acciones legales en el ámbito penal que procedan como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión, auditorías o visitas que practiquen;

X.- Promover en ausencia del Fiscal Superior o por instrucciones de éste, ante las autoridades competentes previa determinación de la existencia de actos o hechos irregulares, el fincamiento de otras responsabilidades en que incurran los servidores públicos de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos, o de los entes públicos locales fiscalizables;

XI.- Solventar o dar por concluidas las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas en el caso de las promociones de responsabilidades administrativas sancionatorias y denuncias penales y de juicio político, independientemente de que determinen su conclusión conforme a las disposiciones aplicables, solicitar a las autoridades ante quienes se envió la promoción o se presentó la denuncia informen sobre la resolución definitiva que se determine o que recaiga en este tipo de asuntos;

XII.- Formular el proyecto de informe de resultado, así como los demás documentos que se le indiquen;

XIII.- Solicitar opinión o consulta, cuando lo estime pertinente, a las unidades administrativas que orgánicamente conforman al Congreso del Estado, atendándose el asunto de que se tratare;

XIV.- Expedir en los términos previstos en esta Ley; certificaciones de los documentos que obren en sus archivos; y

XV.- Las demás que señale la Ley; el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables..

(DEROGADO SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

Artículo 80.- (derogado).

(DEROGADO SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

Artículo 81.- (derogado).

Artículo 82.- El Fiscal Superior y en su caso, el Fiscal Especial durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;

II. Desempeñar otro empleo o encargo en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia; y

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia el Órgano Superior de Fiscalización del Estado para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Artículo 83.- El Fiscal Superior podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;

II. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;

III. Dejar sin causa justificada, de fincar indemnizaciones o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia y en los casos previstos en la ley y disposiciones reglamentarias, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que en el ejercicio de sus atribuciones realicen;

IV. Ausentarse de sus labores por más de treinta días sin mediar autorización del Congreso;

V. Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los informes de evaluación y el Informe final de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública;

VI. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

VII. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley; y

VIII. Por incurrir en irregularidades en el ejercicio de sus facultades.

(REFORMADO SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

Artículo 84.- El Congreso, dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Fiscal Superior por causas graves de responsabilidad administrativa, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 85.- El Fiscal Superior y el Fiscal Especial sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación del Órgano o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 86.- El Fiscal Superior del Estado, solo podrá delegar las facultades permitidas en esta Ley. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 87.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado deberá establecer un servicio civil de carrera, que permita la objetiva y estricta selección de sus integrantes, mediante exámenes de ingreso y que en atención a su capacidad, eficiencia, calidad y sujeción a los ordenamientos legales aplicables, garantice, a través de evaluaciones periódicas, su permanencia y la excelencia en la prestación del servicio a su cargo.

Artículo 88.- Los servidores públicos del Órgano, se clasifican como trabajadores de confianza y trabajadores de base, y para fines de su relación laboral se registrarán por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo aplicable de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 89.- Son trabajadores de confianza: El Fiscal Superior, el Fiscal Especial, los titulares de las Unidades o Direcciones previstas en esta Ley o en el Reglamento Interior, los directores, los subdirectores, los jefes de departamento, los auditores, visitadores, inspectores, los asesores, los secretarios particulares y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Artículo 90.- Son trabajadores de base los que desempeñen labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior y que estén previstos con tal carácter en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, a través de su titular y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.

(DENOMINACIÓN DEL CAPITULO REFORMADO SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

CAPÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO

(REFORMADO SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)
(REFORMADO SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 91.- El Fiscal Superior, **el Fiscal Especial** y los demás servidores públicos del Órgano, en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a lo establecido en esta Ley y a las demás disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADO SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL Y EVALUACIÓN

(DEROGADO SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)
(ADICIONADO SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 92.- Para los efectos de las fracciones IV y V del artículo 71 de esta Ley, el Órgano de Gobierno contará con una unidad especializada, dentro de su estructura, encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos del Órgano, a fin de aplicar, en su caso, las medidas disciplinarias y sanciones administrativas previstas en los ordenamientos citados en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a lo previsto en esta Ley y a las demás disposiciones legales aplicables, misma que se denominará Dirección de Control y Evaluación.

(DEROGADO SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)
(ADICIONADO SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 93.- La Dirección de Control y Evaluación del Órgano de Gobierno para estos fines, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que los servidores públicos del Órgano, se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

II. A instancia del Órgano de Gobierno, por sí o por acuerdo derivado de petición de las Comisiones Inspectoras, podrá practicar por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño, el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas anuales del Órgano, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;

III. Recibir quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Fiscal Superior, Fiscal Especial y demás servidores públicos del Órgano, iniciar investigaciones y, en su caso, con la aprobación del Órgano de Gobierno, y a excepción del Fiscal Superior, fincar a los servidores públicos de dicha adscripción, las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

IV. Conocer y resolver el recurso de revocación que interpongan los servidores públicos sancionados conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

V. Realizar la defensa jurídica de sus resoluciones ante las diversas instancias jurisdiccionales;

VI. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de mando superior del Órgano, incluido el Fiscal Superior;

VII. A instancia del Órgano de Gobierno, presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos del Órgano;

VIII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos al Órgano;

IX. Conocer y resolver de las inconformidades que por actos administrativos de los servidores públicos del Órgano, presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, y en su caso, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco; y

X. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los demás entes públicos locales obligados a rendir Cuenta Pública tendrán la facultad de formular quejas ante la Dirección de Control y Evaluación sobre los actos del Fiscal Superior o de cualquier otro servidor público del Órgano, que contravengan las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso dicha Dirección de Control y Evaluación sustanciará la investigación preliminar por vía especial y presentará al Órgano de Gobierno el informe respectivo, para los efectos de que, en su caso, se inicie el procedimiento de remoción a que se refieren los artículos 83 y 84 de este ordenamiento, o bien el previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, notificando al quejoso el dictamen correspondiente.

(DEROGADO SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)

(ADICIONADO SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 94.- El titular de la Dirección de Control y Evaluación del Órgano de Gobierno, será designado por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión

respectiva, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, debiendo cumplir la persona designada, los requisitos que se establecen para ser Fiscal Superior.

(DEROGADO SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)
(ADICIONADO SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 95.- El titular de la Dirección de Control y Evaluación, sin perjuicio de sus obligaciones, será responsable administrativamente ante el Congreso, al cual deberá rendir un informe escrito anual de su gestión, con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por éste, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.

(DEROGADO SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)
(ADICIONADO SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 96.- Son atribuciones del Director de Control y Evaluación:

I. Planear, programar y efectuar auditorias, inspecciones o visitas a las diversas áreas administrativas que integran el Órgano;

II. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes, quejas o denuncias de los particulares, relacionadas con servidores públicos del Órgano, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

III. Requerir a las Direcciones o unidades administrativas del Órgano, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;

IV. A instancias de autoridades competentes, expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos; y

V. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(DEROGADO SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009)
(ADICIONADO SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 97.- Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Dirección de Control y Evaluación, contará con los servidores públicos, las unidades administrativas y los recursos materiales, que se determinen en su Reglamento y se fijen en el presupuesto de egresos.

El Reglamento que sobre la Dirección de Control y Evaluación expida el Congreso, establecerá la competencia de las unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.

(ADICIONADO SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

CAPÍTULO IV DEL SERVICIO FISCALIZADOR DE CARRERA

(ADICIONADO SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 98.- El Órgano contará con un Servicio Fiscalizador de Carrera, regulado por un Estatuto que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, mismo que contendrá como mínimo lo siguiente:

I. Al personal que lleve a cabo las auditorías y demás plazas y categorías del Órgano;

II. Incluirá como mínimo y sin excepción al personal que lleve a cabo las auditorías y demás plazas y categorías que el Órgano determine;

III. La contratación del personal del servicio, mediante concurso público, sujeto a procedimientos y requisitos para la selección, ingreso, permanencia, aplicación de exámenes y evaluaciones transparentes;

IV. Los procedimientos y requisitos para la promoción de sus integrantes, que deberán tomar en cuenta, su capacidad, conocimientos, eficiencia, calidad y desempeño, así como la aplicación de los exámenes respectivos; y

V. El personal del servicio tendrá garantizada su permanencia en el Órgano, siempre y cuando acredite las evaluaciones de conocimientos y desempeño que se determinen y cumpla los planes de capacitación y actualización.

Los procedimientos y requisitos para la permanencia, y en su caso, para la promoción de sus integrantes, se deberá tomar en cuenta, su capacidad, nivel de especialización, conocimientos, eficiencia, capacitación, desempeño y resultados de los exámenes, entre otros.

(ADICIONADO SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

CAPÍTULO V DE LA CONTRALORÍA SOCIAL

(ADICIONADO SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 99.-Las comisiones Inspectoras del Congreso del Estado recibirán peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la ciudadanía, las cuales, deberán ser remitidas al Órgano para su atención y podrán ser consideradas por el Órgano en el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones y cuyos resultados deberán ser considerados en el Informe de Resultados respectivo.

(ADICIONADO SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 100.- El Órgano de Gobierno, recibirá de parte de la sociedad, opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerce el Órgano, a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar el funcionamiento de la revisión de la cuenta pública.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.-Con las salvedades expresas en el mismo, el presente Decreto entrará en vigor a partir del año 2004, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.-Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que contravengan o se opongan a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco.

Artículo Tercero.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado iniciará sus funciones como tal a la entrada en vigor del presente Decreto, en tal razón a más tardar en el segundo periodo ordinario de sesiones del año 2003, el Congreso procederá a la elección del titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, conforme a lo

establecido en la Constitución y en lo conducente en esta Ley. Mientras tanto continuará en funciones quien se desempeñe como Contador Mayor de Hacienda.

Artículo Cuarto.- Hasta en tanto se efectúen las adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y al Reglamento Interior del Congreso del Estado, en lo que no se opongan a la presente Ley en lo conducente, seguirán aplicándose las disposiciones relativas a las Comisiones Inspectoras de Hacienda y a las Unidades Técnicas y Administrativas de la actual Contaduría Mayor de Hacienda.

Artículo Quinto.- El titular o responsable del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, deberá presentar a más tardar el 31 de marzo del año 2004, al Órgano de Gobierno, el programa anual de actividades de auditoria y de las tareas de fiscalización que habrán de aplicarse durante ese año.

Artículo Sexto.- En las previsiones presupuétales para el año 2004, deberán incluirse las necesarias para que inicie funciones el Órgano Superior de Fiscalización, para a su vez ser consideradas en el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo.

Artículo Séptimo.- La revisión de la Cuenta Pública, que incluye al Informe de Avance de Gestión Financiera, conforme a las disposiciones de esta Ley, se efectuará a partir de la Cuenta Pública del año 2004. Las revisiones y calificación de las Cuentas Públicas del año 2002 y 2003 se efectuarán conforme a las disposiciones vigentes en dichos ejercicios.

Artículo Octavo.- En todas las disposiciones legales o administrativas; resoluciones, contratos, convenios o actos expedidos o celebrados con anterioridad a la vigencia de la Ley materia del presente Decreto, en que se haga referencia a la Contaduría Mayor de Hacienda, se entenderán referidos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado. Igualmente, cuando en la Constitución del Estado o en las Leyes locales que de ella emanen vigentes a la fecha, se haga alusión a la Contaduría Mayor de Hacienda, se considerará que se trata del Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Artículo Noveno.- Todos los inmuebles, equipos, archivos, expedientes, papeles y en general los bienes de la Contaduría Mayor de Hacienda, pasarán por ministerio legal al Órgano Superior de Fiscalización del Estado quedando destinados y afectos a su servicio. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado igualmente se subroga en todos los derechos y obligaciones de aquélla.

Los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda pasarán a formar parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y se respetarán sus derechos en los términos de ley.

Artículo Décimo.- Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en la Contaduría Mayor de Hacienda al entrar en vigor la presente Ley, continuarán tramitándose por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado en los términos de lo establecido por la Constitución del Estado, por Ley Orgánica del Poder Legislativo y por el Reglamento Interior del Congreso del Estado y por las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo Decimoprimer.- Los órganos considerados constitucionalmente autónomos que conforme a la presente Ley deben rendir su Cuenta Pública directamente y que a la fecha la rindan de manera diversa, deberán ajustarse a la forma y términos prevenidos por esta Ley.

Artículo Decimosegundo.- El Congreso del Estado, habrá de expedir con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, el Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización. El Titular del Órgano, habrá de

formular y presentar los ordenamientos administrativos a que se refiere la ley, en un término no mayor a noventa días hábiles, a partir del inicio de sus funciones como tal.

Artículo Decimotercero.- El Órgano de Gobierno deberá evaluar el cumplimiento de las funciones, programas, metas y aplicación, de los recursos asignados al Órgano Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, a los seis meses de la debida integración del mismo.

Artículo Decimocuarto.- En tanto se expida por el Congreso del Estado, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, serán aplicables en lo conducente, las disposiciones establecidas en la Ley de la materia estatal.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES, DIP. CÉSAR ERNESTO RABELO DAGDUG, PRESIDENTE.- DIP. OCTAVIO MEDINA GARCÍA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL TRES.

“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN”.

**LIC. MANUEL ANDRADE DIAZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR.
SEVRETARIO DE GOBIERNO.**

DECRETO 185

PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO G AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6973 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2009

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman**, los artículos 2, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI, 3, 6, 8 párrafos tercero y quinto, 9, el primer párrafo del artículo 10 y su fracción I, 14 en sus fracciones II, IV, IX, XVIII, XIX, XX, XXI Y XXII, 17, 18, 31, 47, el primer párrafo del artículo 54 y sus fracciones I y II, 60, 62, 63, 72, el primero y cuarto párrafo del artículo 73 y sus fracciones I Y II, 75, las fracciones III, IV, V, VI, VII, XIII, XIV, XVII, XXVII y XXVIII del artículo 76, 77 y 84, suprimiéndole el segundo párrafo; la denominación del Capítulo II del Título Séptimo y el 91. Se **adicionan**: las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX al artículo 2, un penúltimo párrafo al artículo 8, un segundo párrafo al artículo 12, la fracción XXIII al artículo 14, un segundo párrafo al artículo 47, un segundo, tercero y cuarto párrafo al artículo 72, la fracción III y el quinto párrafo al artículo 73, y la fracción XXIX al artículo 76. Se **derogan**: los artículos 78, 79, 80, 81, 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual rango o naturaleza y administrativas que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, publicado mediante decreto 014 de fecha 07 de diciembre de 2004, se abroga a partir de que entre en vigor el nuevo Reglamento Interior que se expida en términos de la presente ley.

CUARTO.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal y el Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán tomar las previsiones administrativas y legislativas correspondientes, para incluir en el Presupuesto General de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal 2010, la parte que le corresponde al Órgano

Superior de Fiscalización y que a partir de ese año, le será entregada por la Secretaría de Administración y Finanzas, para su ejercicio directo, de conformidad con el calendario correspondiente.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, DIP. ULISES SOLÍS GARCÍA, PRESIDENTE; DIP. FERNANDO CALZADA FALCÓN, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**

DECRETO 114

PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7486 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2014

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, fracciones XIX y XXVIII; 6, párrafos segundo y tercero, que pasan a ser séptimo y octavo, respectivamente; 11, párrafo primero; 13, fracción VII; 14, fracciones II, IX, XI, párrafo segundo, XIV, XXI y XXIII; 19; 26; 28, incisos g) y h) segundo párrafo; 33, incisos d) y e); 48, fracción I, tercer párrafo; 76, fracción II; y 91. Se adicionan las fracciones XXXI y XXXII al artículo 2; al artículo 6, los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, pasando el actual párrafo segundo a ser séptimo y el tercero a ser párrafo octavo; al artículo 14, fracción XI, los párrafos tercero y cuarto, y las fracciones XXIV, XXV y XXVI; al artículo 27, un tercer párrafo; al artículo 28, el inciso i); al artículo 31 un segundo párrafo; al artículo 33 un inciso f); al artículo 48, fracción I, un cuarto párrafo y a la fracción III, un segundo párrafo; al artículo 53, un segundo párrafo; un artículo 79; al Título Séptimo tres capítulos, un Capítulo III, De la Dirección de Control y Evaluación con los Artículos 92 al 97; un Capítulo IV, Del Servicio Fiscalizador de Carrera con el artículo 98; y un Capítulo V, De la Contraloría Social, con los artículos 99 y 100, todos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El Servicio Fiscalizador de Carrera entrará en vigor en enero de 2015.

CUARTO.- La entrada en vigor del Servicio Fiscalizador de Carrera no afectará los derechos laborales de los actuales servidores públicos del Órgano. El reglamento del Servicio Fiscalizador de Carrera, contemplará las disposiciones que regulará el acceso de los servidores públicos al mismo, y deberá ser expedido a más tardar el 31 de diciembre de 2014.

QUINTO.- El Titular de la Dirección de Control y Evaluación, deberá ser designado de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 94 de esta Ley, a más tardar el 31 de diciembre del año 2014 y entrará en funciones a partir del 01 de enero del año 2015.

El Congreso del Estado deberá expedir el Reglamento de la Dirección de Control y Evaluación, en un plazo no mayor a 120 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

SEXTO.- El Órgano, deberá realizar las adecuaciones respectivas a su Reglamento Interior, en un plazo no mayor a 120 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIP. ANA BERTHA VIDAL FÓCIL, PRESIDENTA; DIP. ALPIO OVANDO MAGAÑA, SECRETARIO. RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO**

**C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO**

**LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS**